

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0091-2018-INIA-DGIA

Lima, 28 DIC. 2018

VISTOS:

La Carta N° 001-2017-NASCA / ELRN – MGHG, de fecha 21 de noviembre del 2017, el Informe Técnico N° 01-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, de fecha 03 de enero del 2018, la Carta N° 003-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 09 de enero del 2018, el Escrito s/n de **FARMEX S.A.**, de fecha 16 de enero del 2018, el Escrito s/n de **FARMEX S.A.**, de fecha 12 de febrero del 2018, el Informe Legal N° 012-2018-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA-ARES/FTE, de fecha 23 de febrero del 2018, el correo electrónico de FARMEX S.A. de fecha 01 de marzo del 2018, el Acta de Supervisión N° 03-2018, de fecha 09 de marzo del 2018, el Acta de Supervisión N° 04-2018, de fecha 09 de marzo del 2018, la constancia de supervisión N° 03-2018, de fecha 09 de marzo del 2018, la Constancia de Supervisión, de fecha 09 de marzo del 2018, el Informe Técnico N° 09-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, de fecha 02 de abril del 2018, la Carta N° 174-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 14 de setiembre del 2018, el Escrito s/n por la que FARMEX S.A. presenta sus descargos al Informe Final de Instrucción, de fecha 20 de setiembre del 2018, el Escrito s/n por la que FARMEX S.A. solicita la siembra agronómica, de fecha 20 de setiembre del 2018, la Resolución Directoral N° 0077-2018-INIA-DGIA, de fecha 24 de setiembre del 2018, los Oficios 220, 221 y 222-2018-MINAGRI-INIA-GG/UTD, todos de fecha 26 de setiembre del 2018 y el Informe Sancionador N° 002-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/D, de fecha 19 de diciembre del 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley N° 27262, modificada por el Decreto Legislativo N° 1080, en adelante **Ley General de Semillas**, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



- 2 -

Que, el artículo 6° de la Ley General de Semillas, señala que el Ministerio de Agricultura y Riego, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la Ley General de Semillas;

Que, el artículo 5° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, en adelante **Reglamento General**, señala que corresponde al **INIA** ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas de acuerdo con lo señalado por el artículo 6° de la Ley General de Semillas y al **INIA** se le denomina Autoridad en Semillas;

Que, por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, de fecha 6 de agosto del 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, el cual modificó entre otros la estructura orgánica del **INIA**, entre los cuales se encuentra Sub Dirección de Regulación de la Innovación Agraria como órgano dependiente de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria;

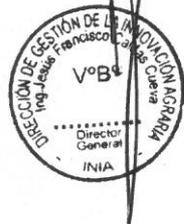
Que, por Resolución Jefatural N° 00029-2015-INIA, de fecha 30 de enero del 2015, se resolvió que la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria (**DGIA**) a través de la Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria (**SDRIA**) ejerza las funciones técnico administrativas de la Autoridad en materia de Semillas;

Que, por Resolución Jefatural N° 140-2016-INIA, de fecha 27 de julio del 2016, la Jefatura del **INIA** resolvió autorizar a la **DGIA**, que tiene a su cargo al **SDRIA**, la ejecución de las actividades destinadas al establecimiento de las áreas no estructuradas de Cuarto Nivel dentro de su Dirección;

Que, por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA, de fecha 30 de julio del 2018, el Director General de la **DGIA** resolvió establecer al Área de Regulación en Semillas – ARES como un área no estructurada de Cuarto Nivel del **SDRIA**;

Que, con Carta N° 001-2017-NASCA / ELRN - MGHG, el señor EDUAR LENIN ROMAN NEIRA y la señora MARIA GUADALUPE HUARCAYA GALINDO, en adelante **LOS DENUNCIANTES**, denunciaron a **FARMEX S.A.** por las deficiencias de la calidad de las semillas de tomate de la Variedad HUASCARÁN que les vendieran, argumentando lo siguiente:

- a) Adquirieron 8 sobres de semillas de Tomate variedad HUASCARÁN, con 2 500 semillas cada sobre del Lote N° W14116/F2.SM117 a la empresa **FARMEX S.A.** por la suma de US\$ 1 800 (mil ochocientos con 00/100 dólares americanos) y decidieron asociarse con otras personas como CRISTIAN JUNIORS YANCAN OLIVERA y EDWIN SANTIAGO LUCANA DE LA CRUZ;
- b) Las referidas semillas de tomate fueron sembradas entre el 14 y 15 de julio del 2017, teniendo un desbrote el 23 de octubre y su primer corte el 30 de octubre del 2017, sobrepasando los 100 días desde la siembra hasta la cosecha, habiéndose utilizado solamente productos de **FARMEX S.A.**, pudiéndose percatar que los tomates presentaban serias deficiencias como lo son marcas punteadas a lo largo



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0091- 2018- INIA- DGIA

-3-

del producto;

- c) Con fecha 6 de noviembre del 2017, se procedió a realizar una constatación notarial, para la sustracción de muestras a remitir a un laboratorio de la capital para el respectivo análisis y se pueda determinar la deficiencia genética que a la postre trajera como consecuencia la baja calidad del producto, por ende carente de posibilidades de comercialización;
- d) Se tomó como muestra una planta que arrojó 75 frutos, que arrojaron 20 kgs. 625 grs., extrayéndose muestras suficientes a ser remitidas al laboratorio;
- e) Recurren al **INIA** en su calidad de Autoridad en Semillas, a fin que se adopten las medidas de investigación, prevención y sancionadoras que tiendan a verificar y/o corroborar las deficiencias en la calidad de las semillas que les fueran ofertadas por **FARMEX S.A.** y que les ha generado una pérdida económica a **LOS DENUNCIANTES**;

A tales efectos, adjuntan como medios de prueba:

- Juego original de los actuados notariales, con lo que acreditan sus argumentos expuestos.
- Dos (2) sobres de dónde proceden las semillas.
- Ayuda memoria del cultivo del tomate a campo abierto de variedad HUASCARÁN, tomas fotográficas de las malformaciones, manchas y marcas verticales a lo largo del fruto.
- Descripción de costos de producción y pérdida a precio de mercado.
- Solicitud de la agencia agraria para la inspección en campo.
- Oficio N° 163-2017-GORE.ICA-GRDE/DRA
- Solicitud a la Coordinadora CTD SENASA – Nazca.
- Copia simple del plano del predio.

Que, mediante Informe Técnico N° 01-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, el Responsable de Supervisión en Semillas, concluye y/o recomienda lo siguiente:

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



- 4 -

- a) La denuncia presentada por **LOS DENUNCIANTES** es admitida al tener evidencia y por presentarla dentro de los plazos establecidos;
- b) **FARMEX S.A.** no evidencia haber realizado los Ensayos de Identificación y de Adaptación y Eficiencia del híbrido HUASCARÁN;
- c) **FARMEX S.A.** no debe comercializar esta semilla de tomate sin haber realizado previos ensayos en campo, por lo que recomienda que presenten los ensayos que haya realizado (Identificación y de Adaptación y Eficiencia) ante la importación de la semilla de cultivo de tomate híbrido HUASCARÁN;
- d) **FARMEX S.A.** ha comercializado semilla de tomate híbrido HUASCARÁN del Lote W14116/F2.SM117 de origen China en sobre conteniendo 2 500 semillas, sin cumplir con el envasado y etiquetado de semilla importada, artículo 63° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG;
- e) La DRA Agencia Nazca, al realizar la evaluación de campo de cultivo de tomate encontró:
 - 4 has. de cultivo de tomate en producción (cosecha) con muchas malformaciones y manchado del fruto.
 - Rendimiento de la producción del cultivo es aproximadamente de 80 a 100 tn/ha., de los que la mayor parte esta con mala calidad del fruto siendo un aproximado de 60 tn/ha.
 - Presencia de estas malformaciones del fruto se debe al factor genético (calidad de semilla).
 - El origen de la semilla no está claro según lo observado en los sobres utilizados.
- f) De acuerdo a las 02 publicaciones señaladas en el Informe Técnico, se evidencia que el problema de la semilla de tomate es genético;
- g) Se recomienda a **FARMEX S.A.** presentar los documentos de importación de la semilla de cultivo de tomate híbrido HUASCARÁN;
- h) Se recomienda sancionar a **FARMEX S.A.**, con RUC N° 20100141583, por la presunta infracción al inciso a) del artículo 98° del Reglamento General de la Ley General de Semillas;
- i) Se recomienda sancionar a **FARMEX S.A.**, con RUC N° 20100141583, por la presunta infracción al inciso c) del artículo 99° del Reglamento General de la Ley General de Semillas;

Que, con Carta N° 003-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada el 10 de enero del 2018, la SDRIA da por iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador contra **FARMEX S.A.**, por lo cual le corre traslado de:

- a) Copia del Informe Técnico N° 01-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP;
- b) Copia de la denuncia interpuesta por EDUAR LENIN ROMAN NEIRA y MARIA GUADALUPE HUARCAYA GALINDO;
- c) Copia de la Constancia de Supervisión N° 01-2018-NASCA;
- d) Copia del Acta de Supervisión N° 01-2018-NASCA;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0091-2018-INIA-DGIA

- 5 -

Que, mediante Escritos s/n presentados en el **INIA** el 17 de enero del 2018 y el 16 de febrero del 2018, **FARMEX S.A.** hace llegar sus descargos a la Carta N° 003-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, argumentando lo siguiente:

- a) La persona que compró las semillas es Christian Junior Yancan Olivera, conforme a la Factura que adjuntan;
- b) Distribuyen en el país las semillas de tomate HUASCARÁN, cuyo origen es China, producido por la empresa BHN Research de EE.UU. e importado por la empresa SEMILLAS DEL MUNDO S.A.C., con RUC N° 20511906530. El Lote W14116/FP2.5M117 fue importado en marzo del 2017, conforme a los documentos de importación que adjuntan como Anexo 3;
- c) Se les imputa una supuesta infracción al inciso a) del artículo 98° del Reglamento General, en la medida que habría un engaño a la calidad u origen del producto que comercializan. Respecto del origen se puede apreciar en el empaque de las semillas, el cual es China, conforme se puede apreciar en los documentos de importación del lote de dicho producto;
- d) En relación a la calidad, éstas cuentan con sus certificados de análisis respectivos, realizados por la empresa BHN Research de EE.UU. (Anexo 4), por lo que **FARMEX S.A.** no ha engañado a sus clientes en lo que respecta al origen y a la calidad del producto;
El certificado de análisis es para hibridación, pureza y germinación; teniendo como resultado 99.99% en hibridación, 99.99% en pureza y el porcentaje de germinación es el resultado que producen plantas normales (medido a los 14 días de iniciado el análisis);
- e) En relación al Informe Técnico y a la denuncia presentada contra **FARMEX S.A.**, en todo tipo de variedad a utilizarse las bajas temperaturas en las etapas de floración, polinización y formación de frutos conduce el alargamiento del ciclo del cultivo, conforme a lo expresado por **LOS DENUNCIANTES** y señalado en el Informe Técnico;



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- f) En la Ayuda Memoria presentada por **LOS DENUNCIANTES**, señalan que el clima fue cálido, seco y soleado durante todo el año, con una temperatura media anual de 23°C. Las temperaturas no son reales, pues en el fundo Athos, ubicado en Soysongo, oscilaron entre 7°C y 10°C, siendo temperaturas bajas en los meses de julio, agosto y setiembre, teniendo algunos días temperaturas de 5°C. En el mes de octubre la temperatura media fue entre 11°C y 14°C;
- g) En el año 2017, el Perú tuvo el Fenómeno de la Niña, dándose temperaturas muy altas en verano y muy bajas en invierno. El efecto del clima en el desarrollo del tomate es muy importante. Conforme al INIA de Chile es una especie de estación cálida y su temperatura óptima varía entre los 18°C y 30°C. Por ello temperaturas extremas pueden ocasionar diversos trastornos, ya sea en la maduración, precocidad o color. Temperaturas bajo 10°C afectan la formación de flores y temperaturas mayores a 35°C pueden afectar la fructificación;
- h) De acuerdo a Soriano, las temperaturas mayores a 35°C e inferiores a 10°C provocan la caída de la flor y limitan el cuajado del fruto;

Las deformaciones y marcas verticales son denominadas *Catfacing*, las cuales se describe como una fruta deformada debido a su desarrollo anormal, generalmente debido a las condiciones frías en la floración o en la cuaja. En el Informe Técnico se observó frutos como un racimo y otro tipo ají, lo cual concuerda con los frutos tipo *catfacing* conforme a la Mississippi State University Extension;

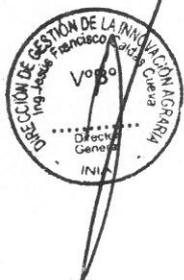
Las señales o cicatrices de los frutos de tomate se deberían a un factor climático, producido por las bajas temperaturas que se dieron en la zona de Nazca, y no a un factor genético. Las bajas temperaturas generaron que se alargara el periodo vegetativo y se realice la cosecha en 105 días;

De acuerdo a los hechos ocurridos con la siembra y cosecha del cultivo de tomate de la variedad HUASCARÁN, ésta se produjo en época fría, afectando su desarrollado a distintas malformaciones (redondos, partenocárpicos, *catfacing* y *zippering*), que **LOS DENUNCIANTES** indican que se debe a la mala genética de la semilla;

- i) El efecto de las bajas temperaturas en la aparición del *zippering* en los frutos del tomate, es considerado como un trastorno o enfermedad abiótica y no genética por la Extensión Cooperativa de la Universidad de California. Asimismo, las Universidades de Colorado, Cornell e Illinois atribuyen el efecto del *zippering* a las bajas temperaturas durante la floración y en el desarrollo de los frutos;

Así tenemos que el *zippering*, tiene como síntoma característico una cicatriz longitudinal marrón con cicatrices transversales que se asemejan a un cremallera, se extiende hacia abajo de la fruta y pueda haber más de una cicatriz;

- j) El SENAMHI les proporcionó el reporte de la estación de Copara, ubicada a 30 km. De la ciudad de Nazca. En dicho reporte se aprecia que las temperaturas mínimas entre junio a agosto estaban en promedio de 10°C y en los meses de setiembre y octubre estaban en promedio de 12.5°C, lo que demostraría que las temperaturas entre junio a octubre estuvieron bajas y ocasionaron el *zippering*;
- k) La Unidad de Extensión de la Universidad Estatal de Colorado en su hoja divulgativa de las enfermedades abióticas comunes en el cultivo del tomate, hace referencia al *catfacing* y al *zippering*, como efecto de las bajas temperaturas durante la floración



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0091-2018-INIA-DGIA

- 7 -

y en el desarrollo de los frutos;

- l) Por otro lado, se les imputa una supuesta infracción al inciso c) del artículo 99° del Reglamento General, en la medida que se estaría comercializando semillas sin la presentación de etiquetas o la información que en ellas debe figurar;

El importador es **SEMILLAS DEL MUNDO S.A.C.**, quien importa la semilla en sobres y llega al Perú en la presentación adjuntada (anexa fotografía).

- m) En la parte anterior del sobre, se aprecia la variedad HUASCARÁN, el número de lote, la germinación, el origen y cantidad. Dicha etiqueta ha sido colocada en EE.UU., por lo que ha sido importada de esta forma y no ha sido colocada en el Perú;

En la parte posterior, hay 2 etiquetas, una de **FARMEX S.A.** con sus datos como distribuidor exclusivo del producto. Dicha etiqueta cuenta con la autorización de BHN Research, exportador del producto. La segunda etiqueta que indica "*Captan 50WP Fungicide*" ha sido colocada en EE.UU. y no en el Perú, por lo que ha sido importada de esta forma. Adicionalmente el Certificado de Hibridación, Pureza y Germinación del producto indica que es tratado con Captan 50% que corresponde con la etiqueta por lo que no hay engaño con el producto aplicado;

- n) Se puede verificar la calidad del producto en base a diversos análisis y ensayos de campo que **SEMILLAS DEL MUNDO S.A.C.** ha realizado durante los años 2013, 2014 y 2016;

FARMEX S.A., realizó ensayos del tomate variedad HUASCARÁN, en los campos de diversos clientes:

- John Rojas, en la zona de Carabayllo (2016).
- Edgar Pérez Abregú, en el valle de Huaral (2016).
- Gerardo Tshako, en la zona de Chancayllo - Huaral (2016).
- Wilson Mejía, en la zona de Paiján (2016).
- Roberto Romero, en la zona de Moche – Trujillo (2016 / 2017).
- Daniel Pajuelo, en la zona de San Juan – Chimbote (2016).
- Carlos Gamarra, en la zona de La Carbonera – Chimbote (2016).

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



- 8 -

El Departamento de Horticultura de la UNALM remitió el informe de visita al campo de tomate de la empresa T&Z S.A.C., ubicado a la altura del km. 40 de la antigua Panamericana Sur, en el Fundo Santa Rita. En dicho campo se sembró la semilla del lote W14116, el cual es el mismo que compraron **LOS DENUNCIANTES**;

Actualmente, tienen a varios clientes que están sembrando el cultivo del tomate del lote W14116, el mismo que **LOS DENUNCIANTES**. Así tenemos a: Rodolfo Gabrieli en Huanchaco – Trujillo, Manuel Gonzáles en Paracas – Ica, Gadia Bejarano en Tiabaya – Arequipa y Agustín Susuki en Lurín – Lima;

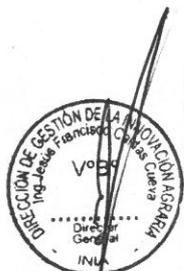
- o) Habría quedado demostrado que no han infringido ni el inciso a) del artículo 98° ni el inciso c) del artículo 99° del **Reglamento General**, por lo que no debieran ser sancionados. Ello sumado al Principio de Razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la **Ley N° 27444 y sus modificatorias** y al artículo 230° de la citada norma legal que regula el principio de razonabilidad señalando que la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción;
- p) Adicionalmente, se deberá tener en cuenta el inciso a) del artículo 236° de la **Ley N° 27444 y sus modificatorias** en relación a la subsanación voluntaria del acto infractor como causal atenuante de la responsabilidad por parte del administrado de manera previa al inicio del procedimiento sancionador;
- q) **FARMEX S.A.** no ha violado norma alguna; sino por el contrario, se ha sujetado a lo dispuesto en el ordenamiento legal vigente. Dicho accionar no puede ser considerado como una infracción ni mucho menos originar la imposición de la multa;

Que, mediante Informe Legal N° 012-2018-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA-ARES/FTE, 23 de febrero del 2018, el Especialista en Temas Legales de la Autoridad en Semillas concluyó y recomendó lo siguiente:

- a) Por las pruebas aportadas por **FARMEX S.A.**, con RUC N° 20100141583, quien habría importado las semillas de tomate de la Variedad HUASCARÁN sería **SEMILLAS DEL MUNDO S.A.C.**, lo que no exonera a FARMEX S.A., en su calidad de comerciante de semillas, de la responsabilidad que tiene sobre la calidad de las semillas que comercializa, conforme al artículo 26° de la **Ley General de Semillas**;
- b) De demostrarse que hay un problema genético en las semillas (*anther scar*), **FARMEX S.A.** será responsable de la calidad de las mismas por haberlas comercializado;
- c) Devolver el expediente de la denuncia al Responsable de Supervisión en Semillas para que evalúe los descargos formulados por **FARMEX S.A.**, con RUC N° 20100141583, respecto a si el problema fue por problemas abióticos (bajas temperaturas que ocasionaron el *catfacing* y el *zippering*) como sostiene **FARMEX S.A.**, debiendo revisar la información proporcionada (bibliografía y pronunciamiento del SENAMHI sobre la temperatura medida por la Estación COPARA desde junio a diciembre del 2017):

Asimismo, el Responsable de Supervisión en Semillas deberá pronunciarse sobre:

- Si son válidos los ensayos remitidos por **FARMEX S.A.** sobre el cultivo realizado del tomate variedad Huascarán.



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0091-2018-INIA-DGIA

- 9 -

- Quien realizó la importación de las semillas, **FARMEX S.A.** o **SEMILLAS DEL MUNDO S.A.C.** En caso, que los documentos presentados por FARMEX S.A. prueben que quién importó las semillas materia de la denuncia fue SEMILLAS DEL MUNDO S.A.C., debe iniciársele a esta un procedimiento administrativo sancionador por no haber declarado su actividad como comerciante de semillas ante la Autoridad en Semillas conforme al artículo 26° de la Ley General de Semillas y al inciso f) del artículo 99° del Reglamento General.
- d) Ha quedado acreditado, que FARMEX S.A. viene comercializando semillas de tomate en sobres sin que las etiquetas contengan toda la información que el numeral 63.2 del artículo 63° del Reglamento General exige, por lo que debe ser sancionado por dicha infracción, teniendo presente que comercializa dicha semilla desde el año 2016;

Que, mediante correo electrónico de fecha 01 de marzo del 2018, **FARMEX S.A.** solicitó se realice una visita ocular, a fin de verificar el buen desempeño de la semilla de Tomate HUASCARÁN Lote W14116, visita que se concretizó a los lotes de Agustín Susuki y Manuel Gonzáles Escate el 09 de marzo del 2018;

Que, con Acta de Supervisión N° 03-2018 y Constancia de Supervisión N° 03-2018, se supervisó el campo de tomate HUASCARÁN ubicado en Lurín, provincia y departamento de Lima, de propiedad de Agustín Susuki, dividido en 2 lotes de 2.5 has, con la participación del Sr. Luis Javier Flores Ucancial, Jefe Técnico de Semillas de **FARMEX S.A.** y del Sr. Rubén Alfredo Zorrilla Susanibar, Desarrollo y Ventas de **SEMILLAS DEL MUNDO S.A.C.**, encontrándose lo siguiente:

- a) El campo de cultivo de tomate se encuentra en la etapa de cosecha;
- b) Se estima una cosecha de 60 toneladas por has.;
- c) El campo no presenta plagas y enfermedades;
- d) No se observa la presencia de frutos manchados;
- e) Los frutos se observa en una forma redondo alargada, redondo en sí, alargado, es

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



- 10 -

decir los frutos no está de acuerdo al formato, no es homogéneo;

- f) El campo está rodeado por otro cultivo de tomate de variedad Galilea;
- g) Según vista ocular se observa que tiene buena cobertura foliar;
- h) En resumen los frutos son homogéneos de diferentes formas, pero según responsable son comerciales;

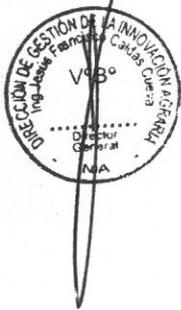
La supervisión finalizó a las 11:15 de la mañana del 09 de marzo del 2018;

Que, con Acta de Supervisión N° 04-2018 y Constancia de Supervisión N° 04-2018, se supervisó el campo de tomate HUASCARÁN ubicado en Centro Poblado Santa Cruz, distrito de Pisco, provincia de Pisco, departamento de Ica, de propiedad de Manuel Gonzáles Escate, con la participación del Sr. Luis Javier Flores Ucancial, Jefe Técnico de Semillas y el Sr. Luis Fernando Gutiérrez Chipana, Representante Técnico de **FARMEX S.A.** y del Sr. Rubén Alfredo Zorrilla Susanibar, Desarrollo y Ventas de **SEMILLAS DEL MUNDO S.A.C.**, encontrándose lo siguiente:

- a) En la supervisión del campo se observó plantas de porte medianas y uniformes;
- b) La planta se encuentra de finalizada última cosecha;
- c) Los frutos son homogéneos de forma alargada;
- d) Los frutos son diferentes a los campos de Lurín, son más uniformes, son diferentes frutos, más alargados, no se encuentra de forma redonda;
- e) No tiene presencia de plagas, la producción según agricultor manifiesta 45 toneladas;
- f) No tiene problema de comercialización;
- g) El material fruto es diferente al campo supervisado de Lurín, del señor Agustín Susuki. Siembra quincena diciembre;

Que, mediante Informe Técnico N° 9-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, el Responsable de Supervisión en Semillas, se pronunció sobre los descargos presentados por **FARMEX S.A.**, señalando lo siguiente y llegando a las conclusiones y recomendaciones que se detallan:

- a) Por la información proporcionada por el SENAMHI, la temperatura media anual fue de 29.95° C, habiendo obtenido como:
 - Temperatura máxima de 28.2° C y una temperatura mínima de 14.4° C en la siembra de almácigos (30.may.2017).
 - Temperatura máxima de 26.3° C y una temperatura mínima de 8.4° C en la siembra plantín a campo definitivo (14 y 15.jul.2017).
 - Temperatura máxima de 26.5° C y una temperatura mínima de 9.2° C en el inicio de la floración (30.ago.2017).
 - Temperatura máxima de 32.9° C y una temperatura mínima de 15.7° C en el desbrote (23.oct.2017).
 - Temperatura máxima de 32.9° C y una temperatura mínima de 12.6° C en el primer corte (30.oct.2017).
 - Temperatura máxima de 30.4° C y una temperatura mínima de 10.6° C en el segundo corte (02.nov.2017).



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0091-2018-INIA-DGIA

- 11 -

- b) La temperatura obtenida durante el proceso de germinación de semillas de tomate variedad HUASCARÁN, de acuerdo con los datos meteorológicos registrados por el SENAMHI, se registró una temperatura promedio de 26.29°C y una mínima de 11.69°C, después de 13 días de haberlos sembrado en cubo en cada bandeja;

A los 28 días después de la siembra, se obtuvo un 99% de germinación (germinaron 19 800 semillas de 20 000 semillas), no germinando el 1% (200 semillas), observándose que del 30 de mayo al 28 de junio del 2017, las temperaturas máximas registraron un promedio de 26.67°C y una mínima de 11.43°C;

Debe señalarse, que el plantín de tomate de la variedad HUASCARÁN estuvo en vivero 44 días (30 de mayo al 14 de julio del 2017), la temperatura máxima promedio estuvo en 26.28°C y una mínima de 10.9°C;

En ese sentido, debe resaltarse que para la germinación de la semilla de tomate variedad HUASCARÁN, no hubo efecto negativo alguno, al ser la germinación de un 99%;

- c) Los plantines de tomate alcanzaron su tamaño o altura adecuado (10 a 12 cm.) y teniendo entre 3 a 4 hojas verdaderas, considerando así que ya estaban listas para campo definitivo;

- d) De acuerdo a las revisiones bibliográficas, los expertos en el tema anotan que la temperatura óptima de desarrollo de este cultivo oscila entre los 20°C y 30°C en el día y entre 1°C y 17°C en la noche. Asimismo, se puede verificar que luego de 46 días después de la siembra (15 de julio al 30 de agosto del 2017), la temperatura máxima osciló en promedio 26.85°C y la mínima en 8.6°C (de acuerdo a los datos meteorológicos proporcionados por el SENAMHI). El desarrollo del cultivo del tomate variedad HUASCARÁN fue normal, no habiendo desarrollo negativo en el desarrollo del cultivo del tomate;

De acuerdo a los datos meteorológicos registrados por el SENAMHI registraron una temperatura promedio de 30.65°C y una mínima de 12.35°C, para la etapa de fructificación de tomate variedad HUASCARÁN (62 a 107 días después de la siembra en campo definitivo);



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- 12 -

- e) A los 107 días después de la siembra (primer desbrote), se reportaron las deficiencias de los frutos causados por las semillas (malformación, cicatriz, rallado a lo largo del fruto, etc.);
- f) Los ensayos remitidos por **FARMEX S.A.** sobre el cultivo realizado del tomate variedad HUASCARÁN del Lote N° W14116/F2.5M117, no se tratan de ensayos, porque:
- Es sólo una descripción continua en campo llevado por los agricultores.
 - No tiene un protocolo de evaluación y evaluación de ensayo.
 - Debieron hacerse los ensayos de adaptabilidad y así poder determinar dicho material a las condiciones agroecológicas de la zona donde se va a comercializar.
 - No está determinada la estabilidad genética del material.
 - No hay ninguna variable, diseño y tratamiento realizado.
 - Con 2 variedades no da a nivel de confianza, se tiene que hacer con muchas variedades y tratamiento.

Demostrándose así, que la empresa **FARMEX S.A.** antes de introducir dicha semilla no realizó ningún ensayo de Identificación, Adaptación y Eficiencia;

- g) Quien realizó la importación de las semillas fue **SEMILLAS DEL MUNDO S.A.C.**, como consta en el permiso fitosanitario de importación del SENASA, emitido el 16 de febrero del 2017;
- h) Haciendo un comparativo entre los 3 campos: el del Sr. Agustín Susuki (Lurín), el del Sr. Manuel González Escate (Pisco) y el de **LOS DENUNCIANTES** (Nazca), se concluye que:
- Los frutos obtenidos en los tres (3) campos son diferentes.
 - El campo de **LOS DENUNCIANTES** es de 4 hectáreas y tuvo una producción entre 80 a 100 toneladas por hectárea, más que los otros 2 campos visitados.
 - Las plantas eran más robusta y coposa y de tamaño homogéneo.
 - El campo de **LOS DENUNCIANTES** se presenció fruto desuniformes y con cicatriz tipo cierre, también llamada "Anther Scar", los otros no. Uno de ellos también tuvo frutos desuniformes, por lo tanto hubo un problema genético en la semilla.

- i) **FARMEX S.A.**, indica también que la cicatriz del cierre "Cara de Gato (Catfacing)" esta es una malformación, marcado o rajado de la fruta y zippering (desorden de fruta) en tomate. Este trastorno (enfermedad abiótica), demuestra que **FARMEX S.A.** hace suposiciones de lo que puede haber pasado y no tiene ningún sustento de lo que dice. Según el Informe Técnico N° 01-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP y a la denuncia presentada por **LOS DENUNCIANTES**, no es por enfermedad ni por baja producción es por la calidad de la semilla usada:

Respecto a la comisión de la infracción al inciso c) del artículo 99° del **Reglamento General**, en la medida que estaría comercializando semillas sin la presentación de las etiquetas o la información que en ellas debe figurar. Al observar los sobres de las semillas, no cumplen con la normatividad en semillas con referencia y la información que deben llevar (no cuentan con el N° de Constancia del Importador). También se observó que en el sobre de la semilla se ha colocado un sticker consignando Captam que cubre el mismo sobre que dice Thiram 50WP Dyed Fungicida y en el reetiquetado de **FARMEX S.A.**, allí vemos información engañosa;



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0091-2018-INIA-DGIA

- 13 -

- j) Según las publicaciones referidas en el citado Informe Técnico, como *Crop Kit Guía de Manejo Nutricional Vegetal de Especialidad Tomate*, elaborado por SQM The Worldwide Business Formula, en su página 27, punto 2.9.3. señala que la Marca de Cicatriz de Antera es una marca vertical a lo largo del lado de la fruta, la cicatriz se parece a una cremallera o marca dejada por puntadas. La cicatriz es causada por la antera que se pega al borde del ovario. Al aumentar de tamaño, la antera se corta por la fruta dejando una cicatriz. Este es un problema genético y probablemente no es causado por alguna condición medioambiental;

En la Guía del Cultivo del Tomate en Invernaderos, de Mississippi State University Extension, menciona que la cicatriz que aparece a lo largo del fruto, parece un cierre o una cicatriz dejada por una cosedora, la cual es causada por la antera que queda pegada al ovario y a medida que el fruto aumenta de tamaño, la antera se desprende, dejando una cicatriz. Este es un problema genético y probablemente no es causado por ninguna condición ambiental;

Se presume que **FARMEX S.A.** ha comercializado semillas con problemas genéticos, al no realizar los ensayos de Identificación, Adapatación y Eficiencia del híbrido HUASCARÁN, por lo que no se puede hablar de semilla de calidad, porque no hay evidencia o registro que garantice la siembra de algún ensayo en esta zona de Nazca;

El inciso a) del artículo 98° del **Reglamento General**, se considera actos fraudulentos, los encaminados a engañar sobre la calidad y/u origen de la semilla, que serán sancionados con una multa no menor de 1 ni mayor de 10 U.I.T., sin perjuicio del decomiso del producto fraudulento;

- k) Antes de su comercialización, **FARMEX S.A.** debió realizar el análisis ISTA respectivo ante la Autoridad en Semillas, incumpliendo la normatividad en semillas;
- l) **FARMEX S.A.** comercializó semillas de tomate variedad HUSCARÁN sin la presentación de las etiquetas o la información que en ellas deben figurar, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 U.I.T., según el inciso c) del artículo 99° del **Reglamento General**;



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

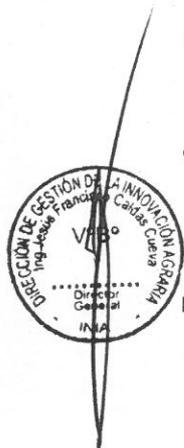
- 14 -

- m) **FARMEX S.A.** ha comercializado semilla con problemas genéticos, según las 2 publicaciones de guía del cultivo de tomate en invernaderos menciona que la cicatriz a lo largo del fruto que parece un cierre o quizás el tipo de cicatriz dejada por una cosedora. Este es un problema genético y probablemente no es causado por ninguna condición ambiental;
- n) Cabe señalar que las diferentes descripciones bibliográficas por los diferentes autores de investigaciones en el cultivo del tomate, tienen diferente criterio de evaluar sobre el efecto de determinar las temperaturas mínimas como máximas, que van desde 1°C como mínimo hasta los 30°C como máximo. Las temperaturas dadas por el SENAMHI y de acuerdo al proceso de registro la temperatura máxima promedio es de 30.65°C y una mínima de 12.35°C;

Para la etapa de fructificación del tomate HUASCARÁN, a los 107 días después de la siembra se puede concluir que la cicatriz que parece un cierre, es causada por la antera que queda pegada al ovario. A medida que el fruto aumenta de tamaño, la antera se desprende del fruto, dejando una cicatriz, lo cual es un problema genético y no es por factor climático;

Por lo que se concluye que los bajos rendimientos no se debe a las bajas temperaturas, porque no afectó las etapas de desarrollo del cultivo: desde crecimiento vegetativo, floración, amarre y madurez del fruto, ni baja producción;

- o) **FARMEX S.A.** al no sustentar y presentar las pruebas pertinentes son responsables de la calidad de las clases o categorías de semillas que vendan; así como del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y administrativas relativas a la información, envasado y publicidad sobre semillas;
- p) Recomienda sancionar a **FARMEX S.A.**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso a) del artículo 98° del **Reglamento General**, por realizar actos encaminados a engañar sobre la calidad y/o origen de las semillas;
- q) Recomienda sancionar a **FARMEX S.A.**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso c) del artículo 99° del **Reglamento General**, por comercializar semillas sin la presentación de las etiquetas o la información que en ellas deben figurar;
- r) Recomienda sancionar a **FARMEX S.A.**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso k) del artículo 99° del **Reglamento General**, por comercializar semillas sin considerar las responsabilidades establecidas en el artículo 50° del **REGLAMENTO GENERAL**;



Que, mediante Carta N° 174-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, se notificó el 14.set.2018, el Informe Final de Instrucción (Informe Técnico N° 09-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP) para que en el plazo de cinco (5) días hábiles remita sus descargos;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0077-2018-INIA-DGIA, se amplió el plazo por tres (3) meses el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **FARMEX S.A.**, por la denuncia presentada por **LOS DENUNCIANTES**;

Que, con Escrito s/n de fecha 20.set.2018 y presentado en el **INIA** el 21 de setiembre del 2018, **FARMEX S.A.** solicita la siembra agronómica de la semilla de

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0091-2018-INIA-DGIA

- 15 -

tomate Huascarán en un lugar que designe el **INIA** y realizada por un tercero designado del **INIA**, a fin de demostrar la inexistencia problemas genéticos con dicha semilla;

Que, dicho pedido lo sustenta en el numeral 1.2 del artículo IV de la **Ley N° 27444 y sus modificatorias**, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento, entre ellos ofrecer y producir pruebas, así como lo dispuesto en el numeral 1.11 del artículo IV de la **Ley N° 27444 y sus modificatorias** establece que la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley;

Que, con Escrito s/n de fecha 20.set.2018 y presentado en el **INIA** el 21.set.2018, **FARMEX S.A.** remite sus descargos al Informe Técnico N° 9-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, argumentando y presentando las siguientes pruebas:

- a) Como cuestión previa **FARMEX S.A.** argumenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 60° del reglamento General, el reclamo de **LOS DENUNCIANTES** no encaja en ninguno de los supuestos, pues no se trata de una reclamo sobre germinación, pureza física o estado sanitario. El reclamo sobre identidad o pureza varietal, se da en especies con reglamentación específica de semillas, lo que no ocurre en el caso del tomate HUASCARÁN;

Aún cuando se considere aplicable el reclamo sobre identidad o pureza varietal, como ha quedado demostrado en los análisis realizados por el fabricante del tomate HUASCARÁN, la pureza de hibridación fue del 99.9%, por lo que sólo el 0.1% podría haberse tratado de plantas con algún tipo de diferencia al 99.9% de la plantación;

- b) Inexistencia de engaño sobre la calidad del tomate HUASCARÁN vendidos a **LOS DENUNCIANTES**, pues debió demostrarse que el mismo tenía un problema genético y que **FARMEX S.A.** siendo consciente de ello optó por venderlos a **LOS DENUNCIANTES**, por lo que para hablar de un engaño debía demostrarse ambas circunstancias en el presente procedimiento, lo cual no ocurrió;



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Lo que obra en el procedimiento son sólo los informes de los Ingenieros Agrónomos (dos elaborados por el Ing. Walter Ledesma Puppi y otro elaborado por la Ing. Roxana Abregú Espinoza), que sólo dan cuenta que existieron malformaciones (señales o cicatrices) en la cosecha del tomate HUACARÁN de **LOS DENUNCIANTES**, pero no existe una sola prueba científica que establezca que dichas malformaciones obedezcan a un problema genético del tomate HUASCARÁN;

Dichos profesionales han declarado ante la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Nazca que no se han hecho análisis en los tomates ni en las semillas a efectos de comprobar la aludida "deformación genética", para lo cual presentan como pruebas las Declaratorias Indagatorias de ambos profesionales en las que manifiestan no haber realizado ningún examen de laboratorio respecto a la cosecha de **LOS DENUNCIANTES**. Sin embargo, en el Informe Técnico se ha determinado que existiría un problema genético y que ello causó malformaciones;

Además el Ing. Walter Ledesma Puppi, se contradice, pues en un primer momento señala que los problemas presentados por los tomates son por problemas genéticos, pero luego afirma que la semilla no es de mala calidad y que simplemente no se adaptó a la zona en la que fue cultivada;

Al no existir una prueba de laboratorio que determine la existencia de un problema genético en los tomates HUASCARÁN, queda descartada toda posibilidad de afirmar que haya existido un engaño, por lo que no existe mérito para considerar que han infringido el Reglamento General;

- c) La Fiscalía Penal de Nazca mediante Disposición Fiscal 003-2018 (15.ago.2018) dispuso no formalizar denuncia penal contra el representante legal de **FARMEX S.A.** por el delito de estafa, dado que la adquisición fue una decisión exclusiva del Sr. EDUAR LENIN ROMAN (uno de **LOS DENUNCIANTES**), quien en su condición de Ingeniero Agrónomo, contaba con los conocimientos técnicos necesarios para conocer el tomate HUASCARÁN, sus características y la forma como debe ser cosechado. Resolviendo la citada Fiscalía que no existe razón alguna para considerar que **LOS DENUNCIANTES** fueron engañados al adquirir el tomate HUASCARÁN;
- d) **LOS DENUNCIANTES** no han presentado una sola prueba que demuestre la supuesta mala calidad o deficiencia genética que, han atribuido al tomate HUASCARÁN, lo cual es suficiente para desestimar la presente denuncia pues de acuerdo al Código Procesal Civil quien alega un hecho debe de probarlo, **FARMEX S.A.** ha demostrado que no existe ninguna deficiencia genética (por los exámenes de calidad y fitosanitarios practicados y porque fueron utilizadas las mismas del mismo lote en otros campos sin que se presenten malformaciones y que los problemas suscitados por **LOS DENUNCIANTES** se deben a un problema climático (al ser cultivados en época de invierno), que produjeron el efecto *zippering*;
- e) En el presente procedimiento obra el documento emitido por BHN Research, productor del tomate HUASCARÁN, en el que indica que se realizaron pruebas de laboratorio y de campo, los cuales arrojaron resultados satisfactorios, logrando los estándares de calidad esperados. No cabe hablar de problema genético cuando en otros campos que se ha cultivado el mismo tomate no ha presentado malformaciones o cicatrices en las cosechas. Así, **FARMEX S.A.** ha presentado un



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0091-2018-INIA-DGIA

- 17 -

CD con distintos testimonios de agricultores que narran y detallan su experiencia en relación al cultivo del tomate HUASCARÁN;

Así tenemos que el Ing. Walter Ledesma Puppi ha reconocido ante la Fiscalía que en otros campos no se presentaron los mismos problemas que los denunciados;

Así queda demostrado que el tomate HUASCARÁN no tiene una mala calidad ni menos un problema genético;

- f) En el presente procedimiento ha quedado demostrado que las cicatrices aparecidas en el tomate HUASCARÁN se han debido a las bajas temperaturas y no a una deficiencia genética. Así tenemos, que según la bibliografía especializada concluye que el efecto del clima en el desarrollo del fruto del tomate es muy importante y su temperatura óptima de desarrollo varía entre 18° y 30°C, pues temperaturas nocturnas inferiores a 10°C originaría problemas en el desarrollo de planta y frutos provocando deformidades;

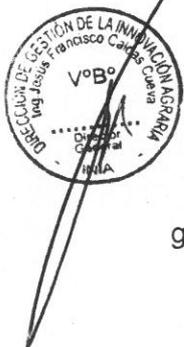
De acuerdo con SORIANO, para un desarrollo óptimo del cultivo, el rango de temperatura debe oscilar durante el día entre los 20°C y los 30°C y durante la noche entre los 15°C y los 18°C. Las temperaturas superiores a 35°C e inferiores a 10°C provocan la caída de la flor y limitan el cuajado del fruto;

- g) Asimismo, existen varios autores que indican que cuando el tomate es sometido a bajas temperaturas durante su desarrollo, se suelen presentar deformaciones y marcas verticales en el producto, como las señaladas por **LOS DENUNCIANTES**, conocidas como *Catfacing*;

La unidad de Extensión de la Universidad Estatal de Colorado, hace referencia como enfermedades abióticas del tomate a la malformación Cara de Gato y de Cremallera como efecto de las bajas temperaturas durante la floración y desarrollo de los frutos;

La Universidad de Illinois, en su publicación de agosto del 2012, señala que la cremallera es un problema abiótico resultado de las bajas temperaturas;

La presencia de deformaciones en los tomates obedece mayoritariamente al sometimiento de los frutos a bajas temperaturas y como en Nazca, entre los



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

meses junio a agosto del 2017, las temperaturas mínimas flucturaron alrededor de los 10°C y en los meses de setiembre y octubre alrededor de 12.5°C;

Por lo que, se concluye que las bajas temperaturas ocasionaron el *zippering* en los frutos del tomate cosechados, teniendo presente que el cultivo realizado por **LOS DENUNCIANTES** se produjo a mediados del mes de julio del 2017 y que las temperaturas mínimas de la zona fueron de 10°C, es innegable que dicho cultivo fue desarrollado en condiciones climáticas adversas;

La propia Ing. Roxana Abregú Espinoza señaló que las temperaturas climáticas adecuadas para el cultivo del tomate son entre 15°C y 22°C, las cuales no se dieron nunca durante la noche;

- h) Su posición del factor climático como causante de las malformaciones en los tomates ha sido cuestionada por el Ing. Walter Ledesma Puppi en su Informe Técnico, mediante una inapropiada interpretación de la bibliografía especializada y sobre la base de hechos ajenos a la verdad. Las conclusiones 15 y 16 del Informe Técnico tienen por sustento una interpretación sesgada de las bibliografías citadas en el referido Informe;

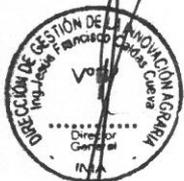
Así tenemos que las diferentes bibliografías aludidas en los incisos e), f), h) y n) del numeral 8), tienen la particularidad de ser idénticas o cuasi idénticas, dado que el texto es el mismo, por lo que sólo una de las cuatro citas es el original y las otras 3 se habrían amparado en la cita original;

- i) Otro error de interpretación, es que en el numeral 16) del Informe Técnico, pasa por alto que en muchas bibliografías citadas se indica que temperaturas inferiores a 12.5°C también originan problemas en el desarrollo de la planta y termina concluyendo lo contrario al afirmar que el problema no es por las bajas temperaturas porque no afectó las etapas de desarrollo del cultivo: desde crecimiento vegetativo, floración, amarre y madurez del fruto, ni baja producción;

No existiendo una concordancia por las conclusiones arribadas por el Ing. Ledesma y las citas bibliográficas;

- j) Al margen de lo señalado en los párrafos precedentes, las temperaturas óptimas para el cultivo del tomate son diferentes a las señaladas por el Ing. Ledesma en el Informe Técnico. Así tenemos que en los manuales para la producción de tomate en forma comercial de España, Costa Rica, Chile y Canadá, indican que temperaturas por debajo de los 15°C causan daños en el desarrollo del cultivo del tomate:

- Mientras que el Instituto de Investigación y Formación Agraria y Pesquera (España), señala que la temperatura óptima para el desarrollo del tomate está entre 20° y 25°C durante el día y los 15° y 18°C durante la noche.
- El Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (Costa Rica), señala que la temperatura óptima para el desarrollo del tomate está entre 20° y 30°C durante el día y los 10° y 17°C durante la noche. Temperaturas diurnas menores a 12° - 15°C pueden originar problemas en el desarrollo de la planta.
- El Instituto de Investigaciones Agropecuarias - INIA (Chile), señala que la temperatura óptima para el desarrollo del tomate oscila entre los 23° y 26°C durante el día y los 13° a 16° durante la noche. Temperaturas bajo 10°C



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0091-2018-INIA-DGIA

- 19 -

origina problemas en la planta y en los frutos, provocando deformidades.

- El Comité Consultivo de cultivos Vegetales (Canadá), señala que la temperatura óptima para el desarrollo del tomate está entre 17° a 20°C. el ajuste de la fruta se inhibe por encima de los 30°C y por debajo de 16°C. El catfacing resulta por temperaturas por debajo de los 16°C.

Así, podemos observar que las citas antes expuestas señalan que las temperaturas bajas si afectan todas las etapas de desarrollo del cultivo, desde el crecimiento, floración, amarre y madurez del fruto y producción;

Lo expuesto contradice lo concluido por el Ing. Walter Ledesma en su Informe Técnico, como es que es posible el cultivo normal del tomate a temperaturas nocturnas que oscilan entre 1°C y 15°C o basar sus conclusiones en la premisa que el cultivo del tomate puede crecer entre los rangos de 1°C y 30°C;

- k) En el Acta de Constatación Notarial redactada por el Notario Público de, se señala que el tomate demoró más de 100 días después de su siembra, lo que ocasionó mayores gastos en el mantenimiento del cultivo. Asimismo, en su carta MARIA GUADALUPE HUARCAYA GALINDO señaló expresamente que tuvo tomates deformes y manchados en un período muy tardío;
- l) De acuerdo a lo señalado por el SENAHMI el rango de las temperaturas mínimas fue entre 7.1°C y 13.5°C predominando las temperaturas bajo los 11°C, así tenemos que desde la quincena de julio a fines de agosto del 2017, hubieron 40 días donde la temperatura fue menor a 10°C, pudiendo detener el desarrollo del cultivo. El Ing. Walter Ledesma se contradice pues hasta en 4 oportunidades indica que temperaturas menores entre 12°C a 15°C también originan problemas en el desarrollo de la planta., así como temperaturas superiores a 25°C e inferiores 12°C es defectuosa o nula;
- m) En el Informe Técnico se menciona que según los datos del SENAHMI se registraron temperatura máxima de 30.65°C y mínima de 12.35°C para la etapa de fructificación, pero se omite mencionar que la temperatura mínima promedio en el mes de agosto fue de 8.4°C, en el mes de setiembre de 11.3°C y en el mes de octubre de 13°C, las cuales fueron demasiado bajas para el cultivo del tomate,



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- 20 -

produciendo un efecto negativo en su desarrollo y provocando como *catfacing* y *zippering*;

- n) Por último, en el Informe Técnico se ha pasado por alto, el hecho que arrojaron resultados diferentes las 2 visitas a los otros 2 campos donde no se presentaron estas las malformaciones denunciadas;
- o) Respecto a los ensayos de Identificación y de Adaptación y Eficiencia éstos no son exigibles para los cultivos que no cuentan con Reglamentación específica (caso de hortalizas tipo tomate), por lo que resulta inconsistente y ajeno pedir la presentación de los mismos ante el INIA para su comercialización, por lo que resulta ilegal el atribuirles la responsabilidad por no haber realizado los ensayos, si el marco normativo no lo exige;
- p) Por lo expuesto, es un error afirmar que se haya comercializado semillas con problemas genéticos, sino más bien se debieron a las bajas temperaturas que ocasionaron las malformaciones en el fruto del tomate, concluyéndose que **FARMEX S.A.** no ha infringido el inciso a) del artículo 98°;

Solicitan la realización de una siembra agronómica que permitirá demostrar que no existe ningún problema genético sobre el producto y por consiguiente **FARMEX S.A.** no tiene ninguna responsabilidad en las malformaciones producidas en las cosechas de **LOS DENUNCIANTES**;

En parte de prueba, presentan las declaraciones indagatorias del Ing. Walter Ledesma Puppi y de la Ing. Roxana Abregú Espinoza; así como copia de la Disposición Fiscal 003-2018, por la que se resuelve no formalizar denuncia contra el representante legal de **FARMEX S.A.**;

Que, de los descargos presentados por **FARMEX S.A.** y de los Informes Técnicos N° 1-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP y 9-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, debemos señalar lo siguiente:

- a) Respecto a la cuestión previa habría un vacío en la legislación pues no regula el supuesto de los reclamos de los usuarios de cultivos sin reglamentación específica y el artículo VIII de la **Ley N° 27444 y sus modificatorias**, establece que las entidades no pueden dejar de resolver las cuestiones que se le propongan, debiendo recurrirse a los principios del procedimiento administrativo, en su defecto a las fuentes supletorias del derecho administrativo, encontrándose entre las mismas los Decretos Supremos y demás normas reglamentarias. En el presente caso, se aplicaría el plazo para el caso de los cultivos que cuenten con reglamentación específica, al no haber otra legislación similar;
- b) La prueba de cultivo que pretende **FARMEX S.A.** que se realice, no es factible su realización, dado por el corto tiempo desde que lo ofrecen como prueba (a falta de 3 meses que venza el plazo para resolver) y el tiempo que llevaría en que el tomate de sus frutos. Además, lo ofrecen a fines de setiembre cuando el caso se dio a partir de fines de julio (las características del tiempo no serían las mismas);
- c) No se habría podido demostrar que **FARMEX S.A.** haya incurrido en la infracción tipificada en el inciso a) del artículo 98° del Reglamento General, pues no se ha demostrado que se haya debido a un problema genético, debido a que:
 - Efectivamente, a los cultivos sin reglamentación específica no están obligados



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0091-2018-INIA-DGIA

- 21 -

a presentar ensayos de Identificación y de Adaptación y Eficiencia, conforme a lo establecido, pues éstos se presentan para la inscripción en el Registro de Cultivares Comerciales, la cual es obligatoria para los cultivos con Reglamento Específico, no siendo este el caso del tomate, conforme a lo establecido en los artículos 23° y 25° del **Reglamento General**.

- Adicionalmente, el artículo 12° del **Reglamento General**, establece que los cultivos que no cuenten con reglamentación específica, la Autoridad en Semillas establecerá los requisitos de calidad, admitiéndose su comercio como clase No Certificada. En el presente caso del tomate, no hay requisitos de calidad establecidos por la Autoridad en Semillas.
- Ni la **DRA** ni el **INIA** hicieron pruebas en laboratorio de las semillas, conforme a lo declarado por los representantes de ambas instituciones ante la Fiscalía.

d) Respecto a si se habría debido a un problema climático, tampoco se habría podido demostrar, puesto que:

- El Ing. Walter Ledesma Puppi en su Informe Técnico ha demostrado que existe diversidad de bibliografía en lo que respecta a la temperatura óptima mínima en la que debe cultivarse el tomate: mientras que algunos autores consideran que la temperatura no debe bajar de los 10°C, otros autores consideran que la temperatura no debe bajar del rango de los 12°C a los 15°C. Sin embargo, es posible cultivar el tomate a temperaturas por encima del 1°C, pues de lo contrario se llega a la helada donde se mata a la planta. Respecto a la repetición de las fuentes en los incisos e), f), h) y n) del numeral 8. del Informe Técnico, se ha verificado que provienen de diferentes autores (Blog de Educando123, Alvaro Rubio Sancho, Infoagro Systems S.L., 3W México) y que han coincidido en lo mismo.
- Asimismo, **FARMEX S.A.** ha llegado a la misma conclusión, al presentar bibliografía adicional, que sostiene que la temperatura mínima óptima oscila entre los 10°C y los 18°C.
- Por lo anteriormente expuesto, no está plenamente establecido cuál es la temperatura mínima óptima en la que debe cultivarse el tomate, encontrándose rangos entre dispares, que van desde los 10°C y los 18°C.



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- 22 -

- De la verificación del reporte del SENAHMI, presentado como prueba por **FARMEX S.A.**, encontramos que desde la floración (30.ago.2017) hasta el desbrote (23.oct.2018), encontramos que en 5 días la temperatura bajó por debajo de los 10°C y durante 32 días la temperatura bajó por debajo de los 12°C.
- e) El artículo 26° de la **Ley General de Semillas** establece que: los productores, importadores y comerciantes de semillas son responsables de la calidad de semillas que vendan; así como del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y administrativas relativas a la información, envasado y publicidad sobre semillas.
- f) En el presente caso, **FARMEX S.A.** ha comercializado semillas sin que en las etiquetas aparezca toda la información exigida en el numeral 63.2 del artículo 63° del **Reglamento General**; ya que en las mismas se ha omitido:
 - El nombre o razón social del importador.
 - El domicilio legal del importador.
 - El número de Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas del Importador.
 - Clase No Certificada.
 - Fecha de análisis de calidad.
 - Fecha de envasado.
 - Fecha de cosecha.
 - Condiciones para su almacenamiento.

Por lo que, **FARMEX S.A.** incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el inciso c) del artículo 99° del **Reglamento General**, el que señala lo siguiente:

"Artículo 99°.- Actos antireglamentarios

Se consideran actos antireglamentarios aquellos que si bien incumplen determinadas disposiciones de este Reglamento, sin embargo, no son, en esencia, actos fraudulentos.

Se entenderán como tales los siguientes:

- a)
- c) La comercialización de semillas, sin la presentación de las etiquetas o la información que en ellas deben figurar, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 U.I.T.;
- d)

Que, por los principios de Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad y Causalidad de la Potestad Sancionadora recogidos en los numerales 2., 3., 4. y 8. del artículo 230° de la **Ley N° 27444 y sus modificatorias**, corresponde establecer el tipo de infracción cometida por **FARMEX S.A.** y determinar la sanción aplicable. Dichos principios establecen lo siguiente:

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

- 2. **Debido procedimiento.-** *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido*



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0091-2018-INIA-DGIA

- 23 -

procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía....., salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- 24 -

.....
8. **Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
....."

Que, por expuesto en los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador, se le ha otorgado el plazo de ley a **FARMEX S.A.**, más el término de la distancia, para que haga llegar sus descargos, los cuales no desvirtúan el hecho que comercializó las semillas de tomate HUASCARÁN sin la información completa en las etiquetas. Asimismo, se ha procedido a separar la parte instructora en el SDRIA y la parte sancionadora en la DGIA;

Que, por el principio de Razonabilidad, **FARMEX S.A.**, al comercializar semillas de tomate sin la información completa en las etiquetas de los 8 envases conteniendo 20 000 semillas en total (circunstancias de la comisión de la infracción e intencionalidad del infractor), al no existir condiciones atenuantes conforme al inciso a) del numeral 2. del artículo 236-A° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias (no ha reconocido su responsabilidad) y al no ser reincidente, se debe sancionar a **FARMEX S.A.** con una y media (1.50) U.I.T. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso c) del artículo 99° del **Reglamento General**;

Que, mediante Informe Sancionador N° 002-2018-MINAGRI-INIA-DGIS/D, se llegaron a las siguientes conclusiones y/o recomendaciones:

1. Por las pruebas aportadas por **FARMEX S.A.**, y por lo señalado en los Informes Técnicos N° 1-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP y 9-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, no se ha podido demostrar que las semillas de tomate HUASCARÁN tengan un problema genético y que los problemas que habrían tenido se hayan debido a problemas climáticos, por lo que no se le puede sancionar a **FARMEX S.A.** por haber infringido el inciso a) del artículo 98° del Reglamento General;
2. Si bien **FARMEX S.A.** no importó las semillas de tomate HUASCARÁN, en su calidad de comerciante de semillas conoce sus responsabilidades, entre ellas, el cumplimiento de las normales legales y reglamentarias referidas a la información, envasado y publicidad sobre semillas conforme al artículo 26° de la Ley General de Semillas. En el presente caso, **FARMEX S.A.** ha comercializado semillas sin que en las etiquetas aparezca toda la información exigida en el numeral 63.2 del artículo 63° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, ya que en las mismas se ha omitido: el nombre o razón social del importador, domicilio legal del importador, el número de Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas del Importador, Clase No Certificada, fecha de análisis de calidad, fecha de envasado, fecha de cosecha y condiciones para su almacenamiento;
3. **FARMEX S.A.**, con RUC N° 20100141583, ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso c) del artículo 99° del **Reglamento General**, por lo que se le debe sancionar con una y media (1.50) de la U.I.T;
4. Notificar al señor **EDUAR LENIN ROMAN NEIRA**, identificado con DNI N° 42308752, la Resolución Directoral que resuelva la denuncia interpuesta contra



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0091-2018-INIA-DGIA

- 25 -

FARMEX S.A., en su domicilio procesal ubicado en Av. Juan de Aliaga N° 425, Of. 312, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima;

5. Notificar a la señora **MARIA GUADALUPE HUARCAYA GALINDO**, identificada con DNI N° 22081024, la Resolución Directoral que resuelva la denuncia interpuesta contra **FARMEX S.A.**, en su domicilio legal ubicado en Calle José María Mejía s/n Lote 7 - FONAVI, distrito y provincia de Nazca, departamento de Ica;
6. Notificar a **FARMEX S.A.**, con RUC N° 20100141583, la Resolución Directoral que resuelva la denuncia interpuesta en su contra por el señor EDUAR LENIN ROMAN NEIRA y la señora MARIA GUADALUPE HUARCAYA GALINDO, en su domicilio legal ubicado en Calle Dean Valdivia N° 148, Piso 7, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

Que, de conformidad con la Ley General de Semillas, Ley N° 27262 y sus modificatorias, el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, las Resoluciones Jefaturales N° 00029-2015-INIA y 140-2016-INIA y por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **FARMEX S.A.**, con RUC N° 20100141583, con una multa de una y media (1.50) U.I.T., vigente al momento de pago, por la comercialización de semillas sin que en las etiquetas aparezca toda la información exigida en el numeral 63.2 del artículo 63° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG e incurriendo en la infracción tipificada en el inciso c) del artículo 99° en el citado Reglamento General.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- 26 -

Artículo 2°.- OTORGAR un plazo de diez (10) días hábiles de consentida o ejecutoriada la presente Resolución Directoral, para que **FARMEX S.A.** pague el importe total de la multa impuesta en el artículo 1° precedente en la Caja de la Sede Central del INIA, vencidos los cuales se procederá conforme a ley.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a **FARMEX S.A.**, con RUC N° 20100141583, en su domicilio legal, ubicado en Calle Dean Valdivia N° 148, Piso 7, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al señor **EDUAR LENIN ROMAN NEIRA**, identificado con DNI N° 42308752 en su domicilio procesal ubicado en Av. Juan de Aliaga N° 425, Of. 312, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima.

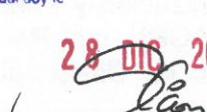
Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la señora **MARIA GUADALUPE HUARCAYA GALINDO**, identificada con DNI N° 22081024, en su domicilio legal ubicado en Calle José María Mejía s/n Lote 7 - FONAVI, distrito y provincia de Nazca, departamento de Ica.

Artículo 6°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en la página web del Instituto Nacional de Innovación Agraria (www.inia.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Publíquese;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
Certifico:
Que el presente documento es copia fiel del Original,
del cual doy fe

28 DIC 2018


Sr. ESTEBAN TICONA CONDORI
Fedatario
R.J. N° 019-2017-INIA

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA


ING JESÚS F. CALDAS COEVA, MSc.
DIRECTOR GENERAL